

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. VALOR DE SUS SENTENCIAS

Ana Azurmendi

Profesora Titular de Derecho de la Comunicación

Universidad de Navarra. España

Citar como

Ana Azurmendi, Corte Europea de Derechos Humanos. Valor de sus sentencias. En vol.col Ernesto Villanueva y Hilda Nucci González (Coord.) Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información. Tomo I. Ius Literatus. México D.F. 2019. pp. 297-304

1. DEFINICIÓN

La Corte Europea de Derechos Humanos es el órgano quasi-jurisdiccional creado por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales¹, en el ámbito del Consejo de Europa. Tiene como función interpretar y aplicar el Convenio, que por su parte establece la obligación a los países que lo han suscrito, de aceptar la interpretación que de él haga el Tribunal Europeo en sus sentencias:

CEDH, Art. 46.1. “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte”.

Compuesto por 47 jueces de reconocida competencia, designados por los Estados miembros, el Tribunal funciona de manera permanente y da curso a las demandas que le son sometidas, una vez que se han agotado las vías de recurso internas del Estado de que se trate (bien por una persona física o bien por un Estado parte). Tiene además, entre sus funciones, dirimir asuntos entre Estados o emitir opiniones consultivas a solicitud del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Este último órgano tiene la misión de controlar la ejecución de las sentencias del Tribunal, que gozan de un simple valor declarativo², al no disponer de mecanismos judiciales para exigir su cumplimiento.

El sistema europeo de derechos del hombre se basa “en la confianza de las instituciones en las Partes Contratantes”³ hasta el punto de que muchos Estados europeos, conscientes de la necesidad de respetar la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte de Derechos Humanos, han adoptado los mecanismos necesarios para ejecutar correctamente sus sentencias.

¹ A partir de aquí se empleará la referencia usual “Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

² CATALÀ I BAS, A.(2001) *Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional* (Revista General de Derecho, Valencia 2001), p. 55.

³ VIANA GARCÉS, A.(2008) *Sistemas Europeo y Americano de Protección de Derechos Humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias* en vol.col. REVENGA SÁNCHEZ y VIANA GARCÉS, A., (eds.) *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Tirant lo Blanch-Instituto de Derecho Público Comparado Universidad Carlos III, Valencia) p. 56. VIANA GARCÉS, A.(2008) *Sistemas Europeo y Americano de Protección de Derechos Humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias* en vol.col. REVENGA SÁNCHEZ y VIANA GARCÉS, A., (eds.) *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Tirant lo Blanch-Instituto de Derecho Público Comparado Universidad Carlos III, Valencia) p. 56.

2. ANTECEDENTES

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, al igual que la Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 1948, de Naciones Unidas, surgió en la Europa emergente de la II Guerra Mundial, con la finalidad de configurarse como un instrumento de garantía de los derechos más básicos de la persona humana. No sólo los reconocía, declarándolos aspectos ineludibles de su dignidad, sino que determinó un mecanismo para exigir su respeto.

En la actualidad son 47 los países europeos firmantes del Convenio para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, para quienes las decisiones de la Corte son vinculantes (sólo Turquía y Malta han preferido no verse obligadas por sus resoluciones): **Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaijón, Bélgica, Bulgaria, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía, Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania** . Dato que manifiesta la relevancia de esta institución europea para una interpretación homogénea de los derechos reconocidos.

La ratificación del Convenio implica “una obligación de Derecho Internacional” dirigida a los Estados, por la cual éstos deben realizar acciones y tomar decisiones dentro de su territorio para que la sentencia emitida por el Tribunal se ejecute.

Tal y como señala, entre otros, CATALÀ I BAS⁴, “La obligación de acatamiento de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos supone, por consiguiente, la recepción en el derecho interno de una decisión judicial del Derecho Internacional y es expresión de la necesaria cooperación entre los órdenes internacional e interno para el cumplimiento de estas sentencias”. Algo que, en muchas ocasiones, suscita problemas en los países sobre cuál es encaje de la jurisdicción de la Corte, sobre todo por la aparente contradicción entre el carácter subsidiario de este mecanismo de control europeo y la obligatoriedad de ejecución de sus sentencias por parte cada Estado. Son numerosos los autores que, como RIPOL CARULLA⁵, coinciden en expresar que el Derecho interno continúa siendo el principal instrumento de protección de los derechos y libertades fundamentales; las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se añadirían al Derecho interno, o, llegado el caso, remediarían sus insuficiencias.

3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

3.1. *El art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*

⁴ CATALÀ I BAS, A. (2001), *Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional* (Revista General de Derecho, Valencia) p. 55 y ss.

⁵ RIPOL CARULLA, S. (2007) *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español. La incidencia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Ordenamiento jurídico español* (Atelier, Barcelona) pp. 29 y ss; y 55 y ss.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce la libertad de expresión – que en este documento incluye el derecho a la información- en su art. 10, con una fórmula semejante a la del art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de Naciones Unidas, de 1948. La diferencia más llamativa entre ambos es el catálogo de limitaciones que incluye el tratado europeo para el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información.

Art. 10.

1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, por cuanto implica deberes y responsabilidades, puede ser sometida a ciertas formalidades, condiciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la fama o de los derechos de otro, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial".

3.2. *Criterios establecidos por la Corte Europea acerca de la libertad de expresión y el derecho a la información*

Desde su creación en 1959, la Corte Europea de Derechos Humanos ha resuelto numerosos casos sobre los derechos a la libertad de expresión –más de 500 hasta 2017- y a la información –cerca de 150 hasta la misma fecha- todos ellos bajo el paraguas del art. 10 del Convenio Europeo. Son criterios considerados asentados por su jurisprudencia sobre estos derechos:

a) *Sobre las interferencias en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a información y las sanciones*

El argumento más repetido por el Tribunal es que el ejercicio de la libertad de expresión "es uno de los fundamentos esenciales" de la sociedad democrática y "una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres"⁶.

Por este motivo, insiste en sus resoluciones en que las limitaciones en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la información deben ser, en todo caso, medidas prescritas por ley y necesarias en una sociedad democrática. Por otro lado, además de la necesidad, debe poder constatarse que tales interferencias son proporcionadas al fin legítimo que se persigue con ellas. Sin olvidar que, en materia de libertad de expresión y derecho a la información, las sanciones impuestas pueden conseguir un efecto disuasorio en los medios de comunicación para no tratar determinados temas. Sobre este efecto inhibitorio-disuasorio o "chilling effect" es representativa la resolución *Cumpana y Mazare v. Rumanía*⁷.

b) *Sobre el Periodismo*

⁶ Entre otros en *Handyside* §49; *Sunday Times* §23; *Lingens* §39; *Bardfod* §28; *Oberschlik* §57; *The Observer y the Guardian* §59; *Castells* §42; *Thorgeir Thorgeirson* §63; *Informationsverein Lentia y otros* §38; *Jersild* §31; *Goodwin* §39; *De Haes y Gisels* §37; cfr. *Lehideux y Isorni* §44 y 52; *Bladet Tromsø y Stensaas* §59; *Worm* §47; *Von Hannover v. Alemania* (2)§101; *Courdec and Hachette Filipacchi v. Francia* §42; *Wegrzynowski y Smolezewski v. Polonia* §57.

⁷ *Cumpana y Mazare v. Rumanía*, §36 y 37.

El ejercicio del periodismo comporta una forma especialmente protegida de ejercitar los derechos a la libertad de expresión y a la información, dada la trascendencia social de su actividad. La Corte argumenta que la "libertad de expresión" cumple su función social "sobre todo cuando a través de la prensa sirve para comunicar informaciones e ideas de interés general, a las que el público tiene derecho"⁸. Pero para que obtenga la protección del art. 10, el contenido difundido deberá ser:

1. de interés general –es decir: que contribuya al debate público-,
2. que el periodista actúe de buena fe,
3. que se trate de una información fiable, precisa y veraz,
4. y que en el supuesto de que incluya valoraciones, éstas se realicen sobre una base fáctica de la que se ha probado su veracidad⁹.

El secreto profesional periodístico entra también en el reconocimiento del derecho a la información; el Tribunal considera que "la protección de las fuentes periodísticas es una de las piedras angulares de la libertad de prensa" puesto que, sin ella, las fuentes no ayudarían "a la prensa a informar al público sobre las cuestiones de interés general", y, "en consecuencia, la prensa estaría en menos condiciones de jugar el papel de 'perro guardián' y su capacidad par elaborar informaciones precisas y fiables podría verse disminuida"¹⁰.

c) *Sobre el derecho al honor de los políticos y el derecho de crítica*

Para la Corte, el político "está expuesto inevitable y conscientemente a un control atento de sus hechos y gestos, tanto por parte de los periodistas como por parte de los ciudadanos, y por consiguiente, debe mostrar una gran tolerancia, sobre todo cuando hace declaraciones públicas que son susceptibles de crítica. El político tiene derecho a la protección de su honor, incluso cuando no actúa en privado, pero las exigencias de esa protección deben equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las ideas políticas"- repite en los casos *Lingens v. Austria*, *Barfod v Dinamarca* y *Cumpana y Mazare v. Rumania*-. Es decir, los límites entre el derecho a la crítica y el derecho al honor y a la vida privada "están más difuminados cuando se trata de un político, por su cualidad de personaje público".

Desde este punto de vista, el interés público demarca un ámbito de información en el que determinados aspectos de la actividad política o institucional de una sociedad necesariamente deben estar presentes. La duda surge cuando no resulta fácil delimitar hasta qué punto elementos de la trayectoria personal de sus protagonistas tienen proyección en esas actividades públicas. El Tribunal da a entender que si esa proyección de lo privado en lo público es evidente, entonces es una exigencia del derecho a la información que aparezca en los medios de comunicación.

d) *Sobre el derecho a la vida privada de personajes públicos*

⁸ Entre otros en *Sunday Times v. Reino Unido* §65; *Informationsverein Lentia y otros v. Austria* §38; y *Observer y Guardian v. Reino Unido* §59; *Thorgeir Thorgeirson v.* §63; *Worm v. Austria* §50; y *Bladet Tromsø y Stensaas v. Noruega* §62.

⁹ En particular esta doctrina se desarrolla en los casos *Goodwin v. UK* § 39; *Fressoz y Roire v. Francia* §54-I; *Bladet Tromsø y Stensaas v. Noruega* §65; *Pedersen y Baadsgaard v. Dinamarca* § 78; *Tønsbergs Blas AS y Hankom v. Noruega* §89; *Morice v. Francia* §126; *Koursoliontos y Pantazis v. Grecia* §40.

¹⁰ Casos *Fressoz y Roire v. Francia*; *Goodwin v. Reino Unido*, § 39 y *Cumpana y Mazara v. Rumania*, § 28.

La aportación más discutida de la Corte Europea sobre la privacidad de los políticos y de las personas con proyección pública ha sido la contenida en la resolución *Von Hannover v. Alemania*, en la que consideró que la serie de fotografías de Carolina de Mónaco - captadas y difundidas en un periodo amplio de tiempo: de 1993 a 1997- donde se le mostraba en acciones irrelevantes, todas ellas desarrolladas en espacios abiertos al público, no podían considerarse como contenido de interés general, al no ofrecer ninguna contribución al debate público. Por lo tanto, vulneraban su derecho a la vida privada de forma injustificada. Con ocasión de una nueva demanda de Carolina de Mónaco -muy semejante a la anterior- la Asociación de Editores de revistas de Alemania intervino en el proceso ante el Tribunal Europeo, con una declaración en la que destacó que “a raíz de esta sentencia, los tribunales alemanes otorgaban a la libertad de expresión un peso mucho menor que antes”. Además criticaban que en las resoluciones judiciales sobre cualquier conflicto entre derecho a la intimidad de un personaje público y libertad de expresión, los jueces se limitaban los argumentos de la sentencia *Von Hannover v. Alemania* de 2004 (cfr. *Von Hannover v. Alemania* (2) 2012, §89. Sin embargo, en esta nueva demanda, el Tribunal Europeo aportó una explicación más amplia de los criterios que debían tenerse en cuenta para sopesar de forma correcta los derechos en juego. En concreto sobre qué se entiende por “de interés general”:

“La definición de lo que es objeto de interés general depende de las circunstancias concretas del cada caso. Sin embargo, el Tribunal estima útil recordar que ha reconocido la existencia de tal interés no solamente cuando la publicación se refiere a cuestiones políticas o crímenes cometidos (...) sino también cuando se refiere a cuestiones relativas al deporte o a actores (...). Por el contrario, no se consideran de interés general los eventuales problemas conyugales de un presidente de la República o las dificultades económicas de un célebre cantante (...)”, §109.

En esta misma línea, los casos *Couderc y Hachette Filipacchi v. Francia* (2015) §93 y (Paulina) *Rubio Dosamantes v. España* (2017) §32 explicitan aún más los criterios que deben seguirse en la ponderación de los derechos a la vida privada y a la libertad de expresión:

“la contribución al debate general, la notoriedad de la persona y el objeto del reportaje, el comportamiento anterior de la persona, el contenido, la forma y las repercusiones de la publicación, así como las circunstancias específicas del caso”

e) *Sobre los juicios paralelos en los medios de comunicación*

Convertir en espectáculo una crónica de tribunales distorsiona la función de comunicar sobre asuntos de interés general y puede llegar a distorsionar la misma administración de justicia. Y es esto, la espectacularización, lo que la Corte considera inadmisibles en el ejercicio del periodismo. Pero informar acerca de materias que son de interés para una mayoría de ciudadanos, aun cuando éstas sean objeto de un proceso judicial, es una competencia de los medios de comunicación en su actividad periodística. Se exige por lo tanto al profesional de la comunicación tener la medida justa del cómo informar sobre estos acontecimientos, y esto en función del derecho del ciudadano a la información, tal y como expresa en los casos *Worm v. Austria* y *Sunday Times v. Reino Unido*.

Respecto a la crítica de los jueces, será el caso *Morice v. Francia*, de 2013, donde se argumente que:

“Los jueces, como cualquier representante del poder público, pueden ser objeto de críticas dentro de los límites permitidos, pero esto no puede confundirse con ataques que no tengan ninguna base en hechos comprobados, y cuyo único objeto es la ofensa y el daño personal” § 131.

f) *Sobre la libertad de expresión y el respeto a los sentimientos religiosos*

Una de las resoluciones más representativas es la del caso *Otto-Preminger v. Austria*, de 1994, en la que el Tribunal juzga la prohibición de proyectar una película, accesible al público general, por no respetar los derechos de terceros a la libertad de religión y el derecho del Estado a salvaguardar el orden y tolerancia en la sociedad, tal y como habían dictado los tribunales austriacos¹¹. El argumento clave será que:

“Cualquiera que ejercite los derechos y libertades del artículo 10 asume obligaciones y responsabilidades. Entre éstas –en el contexto de las opiniones y creencias religiosas- puede legítimamente ser incluida una obligación de evitar en la medida de lo posible expresiones que sean gratuitamente ofensivas a los demás, y que constituyan una vulneración de sus derechos (§49)”.

BIBLIOGRAFÍA

ANAGNOSTOU, D. (2013) *The European Court of Human Rights. Implementing Strasbourg's Judgments on Domestic Policy*, (Edinburgh University Press, Edimburgo).

AZURMENDI, A. (2007), *La libertad de expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la influencia del Tribunal Europeo de derechos del hombre*, capítulo del libro: *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas* (Porrua, México DF), pp. 21-50.

CASADEVALL, J.; MYJER, E.; O'BOYLE, M.; AUSTIN, A.(2014) “Freedom of Expression. Essays in Honour of Nicolas Bratza, President of the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review*, vol. 14, n.1, pp.164–167, <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngt038>

COE, P. (2017)“Redefining ‘media’ using a ‘media-as-constitutional-component’ concept. An evaluation of the need for the European Court of Human Rights to alter its understanding of ‘media’ within a new media landscape”, *Legal Studies*, vol. 37 n. 1, pp. 25–53. DOI: 10.1111/lest.12133

DÍAZ GREGO, M., (2015) “El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” *Revista de la Facultad de Derecho, PUCP*, n. 75, pp. 31-56.

MOWBRAY, A.R.(2004) *The development of positive obligations under the European Convention of Human Rights by the European Court* (Hart. Pub., Oxford-Portland,Or.).

RIPOL CARULLA, S.(2007), *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español. La incidencia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Ordenamiento jurídico español* (Atelier, Barcelona 2007) pp.17-19.

RUIZ MIGUEL, C.(1997) *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el*

¹¹ Se trataba de la proyección pública en Innsbruck de una película –“Das Liebeskonzil” “Consejo en el Cielo” - que en su publicidad decía “el imaginario trivial y los absurdos del credo cristiano son el blanco de esta caricatura...” La diócesis de la Iglesia Católica de Innsbruck requirió a la fiscalía que iniciara acciones criminales contra el responsable de la proyección, bajo la sección 188 del Código Penal Austriaco. Los Tribunales ordenaron el inmediato secuestro de la película e impidieron su proyección.

internacional (Tecnos, Madrid).

STIJN, S.; BREMS E. (2017) *When Human Rights Clash at the European Court of Human Rights: Conflict or Harmony?* (OUP, Oxford).

STEINER, H.J., ALSTON, PH., y GOODMAN, R.(2008) *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals* (Oxford University Press, 3 ed. Oxford 2008).

VIANA GARCÉS, A. (2008), *Sistemas Europeo y Americano de Protección de Derechos Humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias* en vol.col. REVENGA SÁNCHEZ y VIANA GARCÉS, A., (eds.) *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Tirant lo Blanch-Instituto de Derecho Público Comparado Universidad Carlos III, Valencia) pp. 17-70.

VILLIGER, M. E.; SEIBERT-FOHR, A. (2014) *Judgments of the European Court of Human Rights .Effects and Implementation*, Studies of the Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law, volume 2. (Farnham, Surrey, England).